

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

II. Personal

204. *No cabe el fundamentar en mera interpretación analógica la caducidad de un plazo.*

«... que, como acertadamente alega el representante de la Administración, el argumento de la empresa sobre extemporaneidad de la reclamación, presentada por el productor de referencia, no se apoya en una norma categórica de la Reglamentación Nacional correspondiente, sino en el supuesto de ser aplicable por analogía el artículo 43 de la misma en cuanto establece un plazo de quince días para sufragar el esca-

lafón confeccionado dentro de los treinta siguientes a la aprobación de las plantillas, pues si los supuestos son idénticos ni cabe basar en mera interpretación analógica la caducidad de un plazo que cause grave perjuicio al trabajador interesado...»

(STS 17.10.1963. Sala 4.ª)

III. Procedimiento

205. *Las actas levantadas por la Inspección de Trabajo están investidas de una presunción de veracidad.*

«... que si bien es correcta la tesis de que las actas levantadas por la

Inspección de Trabajo, están investidas de una presunción de veracidad que puede ser destruida por la prueba en contrario; lo que aquí falta cabalmente es dicha prueba, que debió hacerse, en todo caso, con los medios eficaces que la legislación laboral señala para acreditar la existencia, vicisitudes y extinción de las relaciones entre empresario y trabajadores, en lugar de suplirlos con otros inadecuados y carentes de fehcencia...»

(STS 30.9.1963. Sala 4.ª)

206. *Una sanción gubernativa por causa de orden público no tiene carácter de acto político.*

«... que alega el Abogado del Estado la inadmisibilidad del recurso fundada en los artículos 82, letra A, y 2.º, letra B, de la Ley Jurisdiccional, porque enjuiciados los hechos por la vía de la Ley de Orden Público, están dentro de los actos políticos del Gobierno y excluidos, por tanto, del ámbito jurisdiccional; mas no es aceptable dicha excepción, porque, impuesta dicha sanción por el Gobernador civil de H. y confirmada por la Dirección General de Política Interior y Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, carecía del carácter de acto político del Gobierno, ya que los excluidos han de ser precisamente del Consejo de Ministros, según doctrina de las sentencias citadas en los vistos (STS 26.12.1959, 29.2.1960, 10.2.1962 y 29.10.1962), sin que, por otra parte, su naturaleza, dados los que se imputan al recurrente, permita conceptuarlos como de los que afectan a la seguridad interior del Estado...»

(STS 30.9.1963. Sala 4.ª)

207. *No cabe alegar la falta de publicidad de unas ordenanzas municipales, refrendadas por la Administración e impresas por el Ayuntamiento.*

«... que no pueden surtir los efectos pretendidos las alegaciones—formuladas en el acto de la vista—de falta de publicidad de las ordenanzas, que, refrendadas por un acto emanado de la Administración e impresas por el Ayuntamiento, han sido objeto de abundantes peticiones y reclamaciones indicadoras del conocimiento de su contenido por los vecinos afectados...»

(STS 4.10.1963. Sala 4.ª)

208. *La invocación genérica de la Ley de Principios, de 17 de mayo de 1958, es insuficiente para atacar la legalidad de unas ordenanzas municipales.*

«... que no pueden surtir los efectos pretendidos las alegaciones...»; «... ni de infracción de la Ley de Principios, de 17.5.1958, cuya genérica invocación resulta insuficiente para acreditar la oposición entre las normas de las ordenanzas y los principios que informan al Estado...»

(STS 4.10.1963. Sala 4.ª)

209. *No cabe hablar de infracción particular donde la Administración ha hecho dejación del cumplimiento de sus prevenciones previas respectivas.*

«... lo que corrobora que sus obligaciones particulares serán más o

menos terminantes, según sean, al unísono, los impuestos oficiales que a la misma le confieran los Organismos de la Administración llamados a aplicarla—en este caso, las Jefaturas Agronómicas respectivas—; por lo que ante realidades negativas de su aplicación oficial con señalamiento previo de planes de sementera concretos para cada campaña de siembra, no puede menos de reconocerse parejas circunstancias de renacimiento del derecho de propiedad temporalmente limitado por la Ley, y por lo que no puede hablarse de infracción particular donde la Administración ha hecho dejación del cumplimiento de sus prevenciones previas respectivas...»

(STS 19.10.1963. Sala 4.ª)

210. *El plazo de dos meses que la Ley jurisdiccional concede para interponer el recurso contencioso-administrativo ha de ser interpretado como de dos meses naturales.*

«...y que a falta de precepto expreso en esta Ley que indique lo que ha de entenderse por meses, hay que estar a lo que autoriza la disposición transitoria 6.ª y prevén los artículos 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al señalar los meses como meses naturales, y a su complementario en este aspecto; el artículo 7.º del Código Civil, que por tratarse de un artículo incluido, salvo lo que específicamente determinen las leyes especiales reguladoras de la materia; que, como antes se ha dicho, no ha

sido determinado, en la Ley de Jurisdicción...»

(STS 19.10.1963. Sala 4.ª)

211. *La decisión de pase al Jurado de Estimación de un expediente de tributación no fundamentada, no es causa de nulidad por no producir indefensión.*

«... que por lo expuesto no se basa la decisión de pase al Jurado de Estimación en meras suposiciones sin fundamento alguno, sino en una presunción, apoyada no en un solo hecho, sino en la consecuencia de varios auténticos y probados...»; «... que en su día, y en definitiva, habrán de ser fijados por el Jurado, ya que la declaración de competencia de tal Organismo no prejuzga en nada la resolución que, en consecuencia, dicte ponderando las circunstancias del caso...»

(STS 29.10.1963. Sala 3.ª)

212. *Son improcedentes las cuestiones de índole civil alegadas al efectuar el amojonamiento de un monte.*

«...por lo que el amojonamiento no es otra cosa que una actividad meramente complementaria ejecutiva de señalamiento, con medios duraderos y materiales, forma y tamaño previamente regulados, los hitos fijados al deslindar, y no caben por ello contra el amojonamiento otras alegaciones que las que se refieren a defectos de procedimiento en el mismo...»

(STS 30.10.1963. Sala 4.ª)

213. *Si la Administración ejercita una facultad que un Reglamento deja a su juicio, el acto administrativo resultante carece de vicio esencial y es válido.*

«...por lo que es inadmisibile la configuración de un vicio esencial determinante de nulidad cuando se ha ejercitado por la Administración,

previo examen de los antecedentes que ante ella obran, una facultad que el Reglamento deja al juicio de aquélla, y se han cumplido todas las indicaciones...»; «...debiendo, por ende, rechazarse la alegación de nulidad de que se trata...»

(STS 4.11.1963. Sala 4.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA